

Juicio de Inconformidad.

Expediente:

TEECH/JIN-M/065/2024.

Parte Actora: Gladys Gabriela Blas Santiago, en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de Tuzantán, Chiapas, postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral 103, de Tuzantán, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Tercero Interesado: Amalia Jaime López, carácter èn\ ∕şu ∫ Propietaria Representante del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral 103, Tuzantán, Chiapas, del Instituto de Elecciones Participación У Ciudadana.

Magistrada Ponente:

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Carla Estrada Morales.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. - Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro. -----

SENTENCIA que resuelve el Juicio de Inconformidad citado al rubro, promovido por Gladys Gabriela Blas Santiago, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Tuzantán, Chiapas, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de los resultados de la elección a miembros del mencionado Ayuntamiento y la entrega de Mayoría y Validez a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo, y

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios¹ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto²

- 1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos³, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.
- 2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁴, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19⁵, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los

¹ De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.



asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 20246

- 1. Inicio del Proceso Electoral. El siete de enero, mediante Sesión Especial el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.
- 2. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado, entre otros, el Municipio de Tuzantán, Chiapas
- 3. Cómputo. El cuatro de junio, inició el cómputo de la elección municipal, concluyendo el seis de junio, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

	Distribución de votos por candidaturas independientes y de Partidos Políticos				
	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	POLÍTICO O COALICION O		VOTACIÓN CON NUMERO Y LETRA	
_		Partido Acción Nacional.	103	Ciento tres.	
O .		Partido Revolucionario Institucional.	90	Noventa.	
	PRD	Partido de la Revolución Democrática.	33	Treinta y tres.	
	VERDE	Partido Verde Ecologista de México.	5,426	Cinco mil cuatrocientos veintiséis.	
	PT	Partido del Trabajo.	5,913.	Cinco mil novecientos trece.	

⁶ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veinticuatro.

THE STATE OF THE S	Movimiento Ciudadano.	47	Cuarenta y siete.
CHILDARS	Partido Chiapas Unido	12	Doce.
morena	Partido Morena.	799	Setecientos noventa y nueve.
	Podemos Mover a Chiapas	440	Cuatrocientos cuarenta.
RSP	Redes Sociales Progresistas.	94	Noventa y cuatro.
FUERZA ME∳≨ICO	Fuerza por México.	23	Veintitrés.
Candidatas o Candidatos no registrado		1	Uno.
Votos nulos		655	Seiscientos cincuenta y cinco.
Votación total		13,636	Trece mil seiscientos treinta y seis.

4. Constancia de Mayoría y Validez. El seis de junio conforme a los resultados obtenidos, el Consejo Municipal Electoral de Tuzantán, Chiapas, declaró la validez de la elección y entregó la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

III. Trámite administrativo.

a) Presentación del Juicio. El diez de junio, Gladys Gabriela Blas Santiago, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Tuzantán, Chiapas, postulada por el Partido



Verde Ecologista de México, presentó Juicio de Inconformidad ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en contra de contra de los resultados de la elección a Miembros del mencionado Ayuntamiento y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

b) Recepción de aviso. Mediante acuerdo de once de junio, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-381/2024, tuvo por recibido, vía correo electrónico, el oficio sin número, por medio del cual el Instituto de Elecciones a través de su Secretario Ejecutivo dio aviso sobre la presentación del presente medio de impugnación.

IV. Trámite Jurisdiccional.

- a) Turno a la ponencia. El quince de junio, la Autoridad Responsable presentó su informe circunstanciado ante este Órgano Jurisdiccional, por ello, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TEECH/JIN-M/065/2024, el cual fue remitido por la Secretaria General por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral, mediante oficio TEECH/SG/552/2024 a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.
- b) Acuerdo de Radicación. El dieciséis de junio, la Magistrada Instructora, radicó el Juicio de Inconformidad promovido por Gladys Gabriela Blas Santiago, en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Tuzantán, Chiapas, postulada por el Partido Verde Ecologista de México; asimismo, tomó nota sobre el escrito de la tercera interesada.

- c) Admisión del medio de impugnación. El veintiuno de junio, la Magistrada Instructora, admitió el presente medio de impugnación.
- d) Requerimiento al Consejo Municipal Electoral. El uno de julio, la Magistrada Ponente requirió al Consejo Municipal Electoral de Tuzantán, Chiapas, para que en el término de treinta y seis horas, remitiera la documentación señalada en dicho proveído.
- e) Cumplimiento del Consejo Municipal Electoral. Mediante acuerdo de cuatro de julio, se tuvo por recibido la documentación remitida por el Consejo Municipal Electoral de Tuzantán, Chiapas.
- g) Requerimiento a las representaciones de partidos políticos. El diecinueve de agosto, la Magistrada Instructora requirió a las y los representantes de los Partidos Políticos que participaron en las elecciones efectuadas en el municipio de Tuzantán, Chiapas, para que en el término de veinticuatro horas remitieran copias certificadas o al carbón de la documentación señalada en dicho proveído.
- h) Admisión y desahogo de pruebas. El veinticinco de agosto, la Magistrada Instructora, admitió y desahogó las pruebas documentales ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda, por la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado, y por la Tercera Interesada.
- i) Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de veintisiete de agosto la Magistrada Ponente, declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,



CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 64 y 65, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad promovido por Gladys Gabriela Blas Santiago, en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Tuzantán, Chiapas, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de los resultados de la elección de Miembros de dicho Ayuntamiento.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó levantar la suspensión de términos a efecto

de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, los presentes recursos son susceptible de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercera interesada. En el presente medio de impugnación, se tiene por acreditado el carácter de Tercera Interesada a Amelia Jaime López, en su calidad de Representante Propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Tuzantán, Chiapas.

Lo anterior, toda vez que dentro del término concedido por la Autoridad Responsable en la razón de cómputo⁷ mismo que comprendió de las doce horas con treinta minutos del once de junio hasta las doce horas con treinta minutos del catorce de junio, asentada por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Tuzantán, Chiapas, se advierte que la tercera interesada compareció a las dieciocho horas con cuarenta y

⁷ Visible a foja 050 del expediente.+



siete minutos del trece de junio de la presente anualidad, a realizar manifestaciones respecto del medio de impugnación hechos valer de conformidad con el artículo 50, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, por ende se tiene por cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 51, de la referida Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Cuarta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación, deben ser examinadas de oficio, en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, la autoridad responsable **no** hizo valer ninguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado.

anterior> Por lo al no advertir que en de el Juicio Inconformidad ∕de⁄ análisis se actualicen causales de improcedencia, se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Quinta. Requisitos de Procedencia del Juicio de Inconformidad. En el presente medio de impugnación se satisfacen los requisitos generales, así como los especiales de procedencia, en términos de los artículos 5, 17, 32, 36, y 64, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se explica a continuación.

- a) Forma. Respecto a la demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, contiene nombre y firma de la actora, identifica el acto impugnado, menciona los hechos materia de impugnación y expone agravios.
- b) Oportunidad. El Juicio de Inconformidad fue promovido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el Cómputo Municipal del Consejo Electoral de Tuzantán, Chiapas, misma que se efectuó el cuatro de junio y concluyó el seis de junio, ambos de dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 16, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se advierte que, el plazo de cuatro días inició el siete y venció el diez de junio del año en curso, de ahí que si la demanda fue presentada el diez de junio del presente año, de acuerdo al acuse de recibo del mencionado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, a las veintitrés horas con quince minutos; por lo que es indudable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.
- c) Legitimación y personería. El Juicio de Inconformidad fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 65, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por tratarse de una candidata postulada por un partido político a la presidencia municipal de Tuzantán, Chiapas.
- d) Requisitos especiales. De la misma forma, respecto a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Inconformidad, establecidos en el artículo 67, de la Ley de



Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se encuentran acreditados, como se demostrará a continuación:

- I. Elección que se impugna. En el escrito de demanda, la promovente señaló la elección que impugna, la cual pertenece al Municipio de Tuzantán, Chiapas, misma que se llevó a cabo el dos de junio de dos mil veinticuatro.
- II. Acta de cómputo municipal. La parte actora especifica con precisión el Acta de Cómputo Municipal a que se refiere el medio de impugnación.
- III. Casillas impugnadas. En el escrito de demanda, claramente se mencionan aquellas casillas cuya votación solicita su anulación, invocando causal de nulídad de elección, prevista en el artículo 103, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Sexta. Agravios, precisión del caso y metodología de estudio. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones de la parte actora, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro es: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS

MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

Ahora bien, la pretensión de la promovente consiste en que este Tribunal Electoral determine la nulidad de la elección efectuada el dos de junio de dos mil veinticuatro, en Tuzantán, Chiapas, ya que se suscitaron irregularidades que actualizan dicha nulidad.

La causa de pedir se sustenta en revocar la Constancia de Mayoría y Validez expedida por el Consejo Municipal Electoral 103 de Tuzantán, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo, toda vez que surgieron distintas irregularidades, lo que a decir de la parte actora actualizan las causales de nulidad.

Síntesis de Agravios: La actora hizo valer los siguientes agravios:

I. Que se vulneró la cadena de custodia de los paquetes electorales de las casillas 1755 básica, 1755 contigua 1, 1755 contigua 2, 1757 básica, 1760 básica, 1760 contigua 1, 1761 básica, 1764 contigua 2, 1765 básica, 1765 contigua 1, 1766 básica, 1766 extraordinaria 1, 1767 básica, 1767 contigua 1, 1768 básica, 1769 extraordinaria 1, 1769 extraordinaria 1 contigua 1, 1770 básica y 1770 contigua 1, en virtud de que fueron entregados al Consejo Municipal Electoral con muestras de alteración, por lo que, con independencia de que hayan sido sujetas a recuento, no implicó desconocer las violaciones sustanciales suscitadas durante la jornada electoral, ya que, en caso contrario, dichos paquetes electorales pudieron ser entregados sin muestras de alteración.



II. Que existió una vulneración a los principios constitucionales y convencionales de certeza y autenticidad de las elecciones, toda vez que un grupo de personas armadas sustrajeron ilegalmente tres paquetes electorales, correspondientes a las casillas básica, contigua 1 y contigua 2, todas se la sección 1763, mismos que contenían las boletas de la votación recibida en ellas, lo que trajo como consecuencia que no se tomaron en cuenta para la sesión de cómputo municipal, acreditándose el supuesto normativo establecido en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, situación que no refleja la total voluntad popular depositada en las urnas de toda la ciudadanía de Tuzantán, Chiapas.

Séptima. Estudio de fondo. En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Organo Jurisdiccional procederá al análisis de la argumentación jurídica expuestas en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por la promovente o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias 04/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros < AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.> y <EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE **CUMPLE.>**, respectivamente.

Bajo ese contexto, para atender de mejor manera los agravios

de la parte actora y brindar claridad en el estudio de la controversia, este Órgano Jurisdiccional, en primer lugar procederá a estudiar la nulidad de las casillas, referente a la entrega de los paquetes electorales con muestras de alteración, y finalmente la actualización de la nulidad de la elección de Tuzantán, Chiapas.

Luego del estudio de las constancias que integran el presente medio de impugnación, este Tribunal Electoral procede a dar respuesta a los agravios expuestos por la parte actora, al tenor siguiente:

I. Nulidad de elección.

I.I Cadena de custodia.

La actora en su escrito de demanda señaló que se vulneró la cadena de custodia de los paquetes electorales de las casillas 1755 básica, 1755 contigua 1, 1755 contigua 2, 1757 básica, 1760 básica, 1760 contigua 1, 1761 básica, 1764 contigua 2, 1765 básica, 1765 contigua 1, 1766 básica, 1766 extraordinaria 1, 1767 básica, 1767 contigua 1, 1768 básica, 1769 extraordinaria 1 contigua 1, 1770 básica y 1770 contigua 1, en virtud de que fueron entregados al Consejo Municipal Electoral con muestras de alteración, por lo que, con independencia de que hayan sido sujetas a recuento, no implicó desconocer las violaciones sustanciales suscitadas durante la jornada electoral, ya que, en caso contrario, dichos paquetes electorales pudieron ser entregados sin muestras de alteración.

En función de lo planteado, este Órgano Jurisdiccional estima que el agravio deviene **infundado**, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.



En el caso de la cadena de custodia, es una institución que emana del derecho penal, la cual es implementada por la autoridad investigadora con la finalidad de preservar cada elemento que permita conducir a la verdad histórica de los hechos denunciados.

En ese contexto, el artículo 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que la afectación a la cadena de custodia por quien en cumplimiento a su encargo o actividad altere los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, no perderá su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que estos han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate.

Así, la cadena de custodia de los paquetes electorales es una garantía procesal para partidos políticos, personas candidatas y la ciudadanía respecto de los resultados de la elección y, como tal, es a la vez, un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral, en cuanto a ser la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.

Esto implica que la cadena de custodia es garantía de los derechos de las personas involucradas en el proceso electoral, es decir, candidaturas, partidos políticos y la ciudadanía, al constituirse en una de las herramientas a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.

Por lo tanto, el carácter de garantía es, al mismo tiempo, un deber de la autoridad electoral que se traduce en realizar todas las acciones para tratar diligentemente y no perder el rastro y la autenticidad de los materiales electorales.

Este deber de garantía y protección de la voluntad manifestada por el electorado, exige la adopción de las medidas jurídicas y materiales que resulten necesarias y eficaces para que los paquetes electorales sean resguardados, con la transparencia, debida publicidad y seguridad que demanden las circunstancias de cada contexto.

Principalmente, en el extraordinario supuesto de que los paquetes electorales deban ser motivo de traslado a sitios diferentes, el deber de garantía y protección aludido que pesa sobre la autoridad electoral, se ve redoblado porque debe tomar todas estas medidas durante todo ese tiempo, debe implementar una efectiva cadena de custodia al efectuarse dicho traslado, debiendo satisfacer los principios de publicidad, transparencia, seguridad tanto jurídica como material.

A partir de lo anterior, se deriva que la cadena de custodia implica el despliegue de una serie de actos jurídicos y materiales, por parte de la autoridad electoral a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral y la legalidad del acceso al poder público, a través del diligente manejo, guardado, custodia y traslado de los paquetes electorales; a través de medidas que garanticen la seguridad, física y jurídica, de la evidencia electoral y de quienes la custodien y la trasladan.

Ello es así, ya que solo preservando la seguridad y regularidad de la cadena de custodia podrá preservarse y confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los



paquetes, y así cumplirse con los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ que, es derecho de los partidos políticos y de las candidaturas tener acceso y conocimiento puntual de todas las medidas jurídicas y materiales adoptadas a modo de cadena de custodia de los paquetes electorales, cuando sea necesario su traslado a sedes administrativas o judiciales distintas del Órgano Electoral Local encargado de la organización de la elección; y, de igual modo, es derecho de los partidos políticos y candidaturas participar y acompañar, con sus propios medios, loś. vehículos de transporte durante la diligencia de traslado 'de' paquetes electorales.

Estos derechos, así sea que decidan no ejercerlos abonan en la certeza, seguridad jurídica y legalidad a las actuaciones de las autoridades electorales.

Al efecto, es menester señalar que la citada Sala Superior ha sostenido que, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

De ahí que, el hecho de que quede demostrada la ruptura en la cadena de custodia, por sí mismo no actualiza la casual de

_

⁸ Véase el expediente SUP-JRC-97/2022.

nulidad por violación al principio de certeza, debido a que se debe acreditar que tal irregularidad afectó de manera efectiva y determinante los paquetes electorales y, por ende, la votación recibida en las casillas impugnadas.

En ese tenor, conforme al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 9/98 de rubro: "PRINCIPIO CONSERVACIÓN DE DE LOS **ACTOS PÚBLICOS** VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN. CÓMPUTO O ELECCIÓN".9 se prevé que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la y cuando respectiva legislación, siempre los inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

Es necesario precisar que, la promovente si bien en su escrito de demanda impugnó veinte casillas, sin embargo, la casilla 1764 contigua 2, se encuentra repetida, por lo tanto, este Tribunal Electoral estudiará lo alegado por la recurrente en lo que refiere a diecinueve casillas impugnadas.

Bajo ese contexto, del análisis derivado a las copias certificadas del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral del día 02 de Junio de 2024, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



electorales de las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamiento, 10 se advierte que los paquetes electorales de las casillas 1755 básica, 1755 contigua 1, 1755 contigua 2, 1757 básica, 1760 básica, 1760 contigua 1, 1761 básica, 1764 contigua 2, 1765 básica, 1765 contigua 1, 1766 básica, 1766 extraordinaria 1, 1767 básica, 1767 contigua 1, 1768 básica, 1769 extraordinaria 1, 1769 extraordinaria 1 contigua 1, 1770 básica y 1770 contigua 1, fueron entregados con muestras de alteración.

Por su parte, de las constancias que obran en el presente medio de impugnación, específicamente Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Municipal, 1 se advierte que el Consejo Municipal Electoral de Tuzantán, Chiapas, durante el desarrollo de la misma, se hizo constar que cinco paquetes electorales no túvieron muestras de alteración, a su vez, determinó que treinta y siete paquetes electorales tuvieron muestras de alteraciones, las cuales generaron duda fundada sobre el resultado de la elección recibida en tales casillas, o no obraron en poder del Presidente del citado Consejo Municipal, por lo que, ante esa circunstancia se procedió a efectuar el recuento de las mismas, incluyendo los paquetes electorales de las diecinueve casillas cuya nulidad solicitó la actora en su demanda.

Documentales públicas a la que en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se les concede valor probatorio pleno.

¹⁰ Visible de la foja 053 a la 058 del expediente.

¹¹ Visible de la foja 069 a la 081 del expediente.

De modo que, se evidencia que aún y cuando el mencionado Consejo Municipal Electoral, advirtió alteraciones en la paquetería electoral, éstas fueron subsanadas al haberse realizado el recuento respectivo, además que los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral estuvieron presentes en dicho procedimiento, y por lo tanto pudieron verificar que se determinara correctamente la validez de la elección recibida en las casillas referidas.

A título ilustrativo, se indica que, con la finalidad de dar certeza a los resultados electorales, en la normatividad vigente, específicamente en los numerales 231, 244 y 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se prevé la posibilidad de que, en determinados casos, se proceda a realizar un recuento total o parcial de votos.

Al respecto, el artículo 231, del ordenamiento normativo en mención, establece que el cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujeta al Reglamento de Elecciones, la normativa que deriva de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto aprueba el Consejo General del Instituto de Elecciones y conforme al procedimiento siguiente:

- Se abren los paquetes que contienen los expedientes de la elección que no tienen muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se coteja el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obra en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asienta en las formas establecidas para ello.



- Si los resultados de las actas no coinciden, y se detectan alteraciones evidentes en las actas, que generaran duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiera el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrara en poder del Presidente del Consejo, se procede a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.
- En ese orden, se establecen mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emiten. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abre el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabiliza en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulta en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verifican que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.
- Los resultados se anotan en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hace constar en dicha acta las objeciones que hayan manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se puede interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

Por su parte, cuando se abren los paquetes que tienen muestras de alteración, se realiza según sea el caso, las operaciones señaladas en el artículo 231, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en la que

debe hacerse constar una narración pormenorizada de las muestras de alteración o falta de sellos en el acta circunstanciada respectiva, teniéndose que la suma de los resultados, después de realizar dichas operaciones, constituye el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asienta en el acta correspondiente.

De igual forma, dispone que el Consejo Municipal debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la planilla que hayan obtenido la mayoría de votos, cumplan con los requisitos de elegibilidad, previstos en esta Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Cabe considerar por otra parte que, el artículo 244, de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece que, ante la existencia de un indicio de que la diferencia entre la fórmula o planilla de candidatos, que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección en un municipio, con el que haya obtenido el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio o final de la sesión exista petición expresa del representante del partido político o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, debe realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos se considera indicio suficiente la presentación ante el Consejo Electoral respectivo, de la sumatoria de resultados por partido político o candidato independiente, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio.



En ese tenor, si al término del cómputo distrital o municipal, se establece que la diferencia entre el candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección, y el ubicado en segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el artículo 244, de la legislación invocada, el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, debe proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, excluyéndose del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Bajo ese contexto normativo, el principio de certeza respecto al resultado de la elección de integrantes de Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, se cumple, dado que, ante cualquier irregularidad detectada por el Consejo Municipal Electoral en los paquetes electorales, puede ser corregido y depurado al llevarse a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en la sede administrativa, como en el caso en concreto sucedió.

Al respecto, de las copias certificadas del Acta de la sesión especial de Cómputo Municipal del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, 12 se advierte lo siguiente:

- La sesión se llevó a cabo ante la presencia de los representantes de los partidos políticos.
- ♣ En primer lugar, se abrieron los paquetes electorales que no presentaron muestras de alteración, y siguiendo el orden numérico de las casillas, se realizó el cotejo de los resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo contenida en los expedientes, con los resultados que obró en el poder del Presidente del Consejo, y del resultado

¹² Visible de la foja 069 a la 081 del expediente.

- que coincidieron de ambas actas, se asentó una tabla de las casillas respectivas.
- ♣ De los resultados de las actas no coincidentes, porque se detectaron alteraciones evidentes que generaron duda fundada sobre los resultados de la elección en las casillas, o no existieron el acta de escrutinio y cómputo de las mismas, el Consejo Municipal Electoral procedió al recuento levantándose el acta correspondiente.
- Las casillas que fueron objeto de recuento son las siguientes: 1755 básica, 1755 contigua 1, 1755 contigua 2, 1755 contigua 3, 1757 básica, 1757 contigua 1, 1758 básica, 1758 contigua 1, 1759 básica, 1760 básica, 1760 contigua 1, 1761 básica, 1761 contigua 1, 1762 básica, 1762 contigua 2, 1764 contigua 1, 1764 contigua 2, 1765 básica, 1765 contigua 1, 1765 contigua 2, 1766 básica, 1766 contigua 1, 1766 extraordinaria 1, 1767 básica, 1767 contigua 1, 1768 básica, 1769 básica, 1769 extraordinaria 1, 1770 básica, 1770 contigua 1 y 1770 extraordinaria 1.
- ♣ Se hizo constar que se realizó nuevamente el escrutinio y cómputo cuando existió errores o inconsistencias evidentes en los elementos de las actas y cuando se advirtió que los paquetes electorales tuvieron muestras de alteración.
- ♣ El Consejo Municipal Electoral, abrió los paquetes en cuestión, cerciorándose de su contenido contabilizó las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos en voz alta. Al momento de contabilizar la votación los



representantes de los partidos políticos (incluyendo el Partido Verde Ecologista de México) verificaron que se determinó correctamente la validez o nulidad del voto emitido, ello de conformidad con el artículo 293, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los resultados se anotaron en la forma establecida para ello.

♣ Seguidamente al momento de contabilizar nula o valida, los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo Municipal 103, de Tuzantán, Chiapas, verificaron que se determinó correctamente la validez o nulidad del voto emitido conforme a los dispuesto por el artículo 293 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales; signando de conformidad al final del acta.

Documental pública a la que le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, y 40, numeral 1, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

De lo anterior résulta claro que, si bien los paquetes electorales de las casillas impugnadas por la actora, fueron entregados con muestras de alteración, lo cierto es también que, la autoridad responsable al advertir esa circunstancia, efectuó el proceso de recuento de dichas casillas, para garantizar certeza de la votación recibida en tales casillas, como quedó asentada en mencionada Acta de Sesión de Cómputo Municipal, de conformidad con la normativa antes citada.

Máxime que, de la misma se desprende que el representante del Partido Verde Ecologista de México, con independencia de que no firmó la respectiva acta, se hizo constar que estuvo presente durante el desarrollo de la sesión de cómputo municipal, por lo tanto, de haber tenido alguna inconformidad relacionada con las alteraciones advertidas de los paquetes electorales de las casillas cuya nulidad solicita la hoy actora, tuvo el momento oportuno de efectuarla, sin embargo, no ocurrió.

Derivado a lo anterior, queda evidenciado que el representante del Partido Verde Ecologista de México, fue omiso de manifestar que, pese al recuento efectuado por el Consejo Municipal Electoral, subsistió la falta de certeza de la votación recibida en las casillas impugnadas, derivado de las alteraciones advertidas por el referido consejo en los paquetes electorales, no obstante a ello, dada la naturaleza jurídica que tiene el procedimiento de recuento de las casillas conforme a la legislación electoral aplicable, es el subsanar cualquier irregularidad que haya surgido en las mismas.

De igual forma, este Órgano Jurisdiccional observa que la promovente no señaló que el representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Tuzantán, Chiapas, efectuó objeciones durante la Sesión Especial de Cómputo Municipal referente a que las alteraciones de los paquetes electorales de las casillas impugnadas, fueron determinantes para que la votación recibida en ellas careciera de certeza, y que el referido Consejo Municipal Electoral no haya tomado en cuenta dichas objeciones, o en su caso, no las haya querido asentar en el acta respectiva, sin embargo, se reitera que no se realizaron manifestaciones al respecto.



Además, no pasa desapercibido que la parte actora fue omisa en especificar cuáles fueron las alteraciones que sufrieron los paquetes electorales de las casillas cuya nulidad impugnó, o las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para que este Órgano Jurisdiccional advierta al menos de forma indiciaria, que surgieron irregularidades que vulneraron la cadena de custodia de dichos paquetes electorales.

Ahora bien, de lo vertido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, se desprende que la determinación del pleno del Consejo Municipal Electoral de Tuzantán, Chiapas, respecto a las muestras de alteración de los paquetes electorales, consistieron en que no traían las firmas de los funcionarios de casillas, o no venían sellados en su totalidad, precisando que de conformidad con los recibos de entrega de los paquetes electorales del CRYT al Consejo General, los el contenían Acta√ PREP,∖ por lo documentación de díchos paquetes no se vio afectada, determinándose que el contenido de los mismos no fueron alterados.

Documental pública à la que le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, y 40, numeral 1, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Cabe mencionar por otra parte que, la actora en su escrito de demanda realizó manifestaciones generalizadas respecto a la vulneración de los paquetes electorales de las casillas impugnadas, y que con tales argumentos, intentó comprobar que en el municipio de Tuzantán, Chiapas, se efectuaron irregularidades que fueron graves en la jornada electoral, y por

tal motivo, los paquetes electorales llegaron al Consejo Municipal Electoral con muestras de alteración, sin embargo, como ya se precisó en párrafos anteriores, fue omisa en señalar cuáles fueron las alteraciones que sufrieron dichos paquetes electorales, y tampoco exhibió prueba idónea que comprobara su dicho.

Por lo tanto, ante la falta de pruebas suficientes que confirmen una afectación a la cadena de custodia de los paquetes electorales correspondientes a las casillas impugnadas por la enjuiciante, este Órgano Jurisdiccional estima que no le asiste la razón a la recurrente, porque de los hechos y las pruebas¹³ que son objeto de estudio en el presente medio de impugnación, no lograron demostrar las circunstancias, o elementos de modo tiempo y lugar de las que pudieran advertirse que se afectó la integridad de los paquetes electorales, y si bien, en su momento el Consejo Municipal Electoral advirtió irregularidades en algunos de ellos, procedió a recontarlas, quedando subsanado cualquier irregularidad, garantizando así la certeza de la votación recibida en dichas casillas.

En ese sentido, se tiene que aun y cuando los paquetes electorales hayan tenido muestras de alteración, como ya se precisó, las mismas consistieron en la falta de firmas de los integrantes de las mesas directivas de casillas, o en su caso, que no fueron sellados en su totalidad, también es de precisarse que la documentación contenida en ellos se mantuvo intacta, por lo que, en ningún momento se vulneró la cadena de

_

¹³ Conforme al Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral del día 02 de junio de 2024, así como la Recepción y Salvaguarda de los Paquetes Electorales de las Elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, y los Recibos de Entrega de los Paquetes Electorales del CRYT al Consejo Municipal.



custodia.

En función de lo planteado, la falta de pruebas no constituye razón suficiente para tener por actualizados los extremos de la causal de nulidad de votación en las casillas que se analizan, toda vez que, si la actora afirmó que se vulneró la cadena de custodia porque diecinueve paquetes electorales llegaron al Consejo Municipal con muestras de alteración, lo que constituyó una vulneración a los principios de certeza de la votación recibida en dichas casillas, es a ella a quien le correspondía acreditar dichos argumentos; por lo tanto, resulta claro que incumplió con la obligación prevista en el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, relativo a que quien afirma está obligado a propar.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 14 que para estar en posibilidad de concluir que existe una duda razonable sobre la certeza de los resultados de las casillas impugnadas, es preciso identificar elementos objetivos e indiciarios que permitan presumir que en efecto es loable que determinada situación pudo haber sucedido. Es decir, deben existir elementos objetivos de carácter cualitativo y datos numéricos o cuantitativos que permitan suponer que los resultados de las votaciones recibidas en casilla fueron alterados o sustituidos.

Para ello, sería necesario que se acreditara una variación de los resultados de la votación a partir de los datos contenidos en las diferentes actas de casilla, asimismo que existiera evidencia suficiente sobre una posible alteración de los paquetes ante la falta de otros elementos.

¹⁴ Véase el expediente SUP-REC-093/2022.

De ahí que, en el caso no se presentó ningún tipo de elemento que sustentara las supuestas dudas razonables, incluso sobre la base de un estándar de prueba que admitiera la posibilidad de que en ciertas circunstancias puede darse la sustitución de los paquetes electorales durante su traslado, sería injustificado concluir que por la falta de firma de integrantes de las mesas directivas de casillas, al momento de su entrega o recepción, o cualquier otra que no se relaciona directamente con la modificación de los resultados, sean suficientes para generar un indicio sobre la posible alteración de la votación recibida en las casillas impugnadas.

Es decir, habría sido necesario que la actora acreditara hechos que permitieran inferir válidamente la posibilidad de la alteración de los paquetes electorales, y que por tal motivo se efectuó una variación en los resultados de la votación recibida en ellas.

De este modo, no es posible suponer que exista una duda razonable sobre la certeza de la votación recibida en las casillas cuyos paquetes electorales se presentaron con muestras de alteración, como lo afirma injustificadamente la recurrente, ya que, se reitera que no hay elementos que permitan derivar una situación de incertidumbre racional sobre la autenticidad o veracidad de la información contenida en dichos paquetes electorales, puesto que, no basta la mera creencia de que una situación pudo haber acontecido, ello porque es preciso que la duda derive de las evidencias o presunciones que válidamente puedan derivarse de los hechos probados.

De allí que, para tener por acreditado que se vulneró la cadena de custodia de los paquetes electorales de las casillas impugnadas, la promovente tenía la carga procesal de exhibir las pruebas para verificar su dicho.



Ahora bien, conforme a las constancias que obran en los autos del presente juicio de inconformidad y al informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, quedó evidenciado que en ningún momento se afectó la cadena de custodia de los paquetes electorales, es más, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana solicitó como mecanismo de seguridad, el apoyo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, actuación que se encuentra concatenado con imágenes de patrullas estacionadas afuera de las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Tuzantán, Chiapas, para garantizar la integridad de dichos paquetes electorales, mismas que se insertan a continuación.







Por los razonamientos antes expuestos, se estima que el presente agravio deviene **infundado**.

I.II Nulidad por vulneración a los principios constitucionales rectores de la elección, y por violaciones sustanciales durante la jornada electoral.

Por otra parte, la actora señaló que se efectuó una vulneración a los principios constitucionales y convencionales de certeza y autenticidad de las elecciones, toda vez que un grupo de personas armadas sustrajeron ilegalmente tres paquetes electorales, correspondientes a las casillas básica, contigua 1 y contigua 2, todas se la sección 1763, mismos que contenían las actas de la votación recibida en ellas, por lo que no se tomaron en cuenta para la sesión de cómputo municipal, acreditándose el supuesto normativo establecido en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:
(...)

VII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente



acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos:

(...)"

Ello, tomando en cuenta que, durante la jornada electoral efectuada en el municipio referido, surgieron violaciones sustanciales por haberse ejercido presión a los integrantes de las mesas directivas de las casillas básica, contigua 1 y contigua 2, todas de la sección 1763, ya que un grupo de personas armadas se robó la paquetería electoral de dichas casillas, lo que impidió que se efectuara la computación de la votación recibida en ellas, situación que a decir de la promovente, no refleja la total voluntad popular depositada en las urnas de toda la ciudadanía de Tuzantán, Chiapas.

En función de lo planteado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido¹⁵ que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

Al respecto, existen diversos principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

_

¹⁵ Véase el medio de impugnación SUP-REC-492/2015.

Se explica que el principio de equidad se encuentra tutelado en el artículo 134, en relación con el 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto en la dimensión de competencia entre partidos políticos, como en la posibilidad de contar, de manera equitativa, con los instrumentos que permitan a los institutos políticos llevar a cabo sus actividades, por ejemplo, en el acceso a financiamiento público.

Dentro de la normativa citada, se desprende que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo debe llevarse a cabo a través de elecciones que sean libres, auténticas y periódicas, bajo los principios rectores de certeza. legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad máxima ٧ publicidad.16

De esta forma, es indispensable mencionar cuales son los principios y valores constitucionales que son característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático, que han sido señalados por la referida Sala Superior¹⁷, mismos que se citan a continuación:

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado o votada, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios.
- El derecho de acceso para la ciudadanía, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado.
- ❖ El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas.
- El sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico.

¹⁷ Véase sentencia emitida en el expediente SUP-REC-868/2015 y acumulados.

¹⁶ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-JRC-391/2017.



- ❖ La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones.
- El principio conforme al cual los partidos políticos deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas.
- La equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado.
- Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y profesionalismo.
- La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, el de la tutela judicial efectiva en materia electoral.
- La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los partidos políticos y candidatas y candidatos independientes.
- El princípio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo en la ley se deben de establecer las causas de nulidad del voto, de la votación recibida en las mesas directiva de casilla y de la elección en su conjunto.

Los anteriores principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Sirve de respaldo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la X/2001 rubro: "ELECCIONES. **PRINCIPIOS** Tesis de CONSTITUCIONALES Υ **LEGALES** QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA." 18

Al respecto, ha sido criterio de la citada Sala Superior¹⁹ que la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, conocida como veda electoral, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice **mediante elecciones libres, auténticas y periódicas**; y que el voto de la ciudadanía se dé libremente sin recibir algún tipo de presión; es decir, observar principios constitucionales a los que se ha aludido previamente.

Cabe considerar que, los Órganos Jurisdiccionales en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que quienes los impugnen hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que **están plenamente acreditadas** las causales de

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

El artículo 251 de la Ley electoral, el cual establece que: "EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL Y DURANTE LOS TRES DÍAS ANTERIORES, NO SE PERMITIRÁ LA CELEBRACIÓN NI LA DIFUSIÓN DE REUNIONES O ACTOS PÚBLICOS DE CAMPAÑA, DE PROPAGANDA O DE PROSELITISMO ELECTORALES". Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que el objeto del mismo es facilitar el establecimiento de condiciones suficientes para que, en ausencia de la campaña electorales de los partidos políticos en forma invariable se garantice al ciudadano un espacio para reflexionar o madurar en forma objetiva el sentido de su voto, mediante la ausencia del asedio de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos. Véase la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-42/2003.



nulidad legalmente previstas o, incluso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Es decir, si se llegaran a efectuar circunstancias en las cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral resultan contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección.

Cabe considerar por otra parte el marco normativo prescrito en el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 103, numeral 1, fracción VII, y numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, respecto a las irregularidades graves que implican una violación a las violaciones sustanciales efectuadas en la jornada electoral, y que se demuestre que fueron determinantes en el resultado de la elección, ya que pueden traer aparejada la nulidad de la misma.

Así, el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política Federal, establece las bases generales en materia de nulidades, de las cuales se debe partir, al tratarse de la Norma Suprema en nuestro país.

Dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se estableció un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales, por violaciones graves, dolosas y determinantes, en los siguientes casos:

- **a.** Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.
- **b.** Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.
- **c.** Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

En la referida disposición constitucional, se establece también que las violaciones **deberán acreditarse de manera objetiva y material**, indicando que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Además, el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establece que este Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido, en forma generalizada, violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate; que éstas se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que dichas irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o candidaturas.

Así, del artículo 103, numeral 1, y numeral 2, de la mencionada Ley de Medios de Impugnación, se desprende lo siguiente:

Una elección podrá anularse por violaciones graves,
 dolosas y determinantes en los casos previstos en la misma.



- Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material.²⁰
- Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
- Se calificarán de dolosas las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

De esta manera, los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violaciones sustanciales en la jornada electoral son:

- a. Que existan hechos que se consideren violaciones sustanciales o irregularidades graves.
- **b.** Que dichas violaciones sustanciales o irregularidades graves estén **plenamente acreditadas**.
- **c.** Que las violaciones o irregularidades sean, cualitativa y/o cuantitativamente, **determinantes** para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

Así, para declarar la nulidad de una elección, es necesario que las violaciones se encuentren debidamente probadas, y además sean irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas y, determinantes, de tal forma que trasciendan al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, es

39

^{20.} Conforme al artículo 103, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, señalándose que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

decir, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa y/o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Bajo ese contexto, los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, con el objeto de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales, pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano.²¹

Esto, en cumplimiento a lo estipulado en la Jurisprudencia 9/98 de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN". ²²

Ahora bien, de las copias certificadas del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral del día 02 de junio de 2024, así como la Recepción y Salvaguarda de los Paquetes Electorales de las Elecciones de

²² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

²¹ Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.



Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos,²³ se advierte que el Consejo Municipal Electoral de Tuzantán, Chiapas, hizo constar que de los cuarenta paquetes electorales de las casillas que fueron instaladas en dicho municipio, solo se recibieron treinta y siete, por el motivo que se inserta en el siguiente cuadro.

Paquetes no recibidos	Causales
	Paquetes robados en las casillas de las mesas directivas.

En ese sentido, el referido Consejo Municipal Electoral constató en el acta mencionada que derivado de los hechos delictivos consistentes en el robo de tres paquetes electorales, correspondientes a las casillas 1763 básica, contigua 1 y contigua 2, solo recibieron un total de treinta y siete paquetes electorales, de las cuarenta casillas que se instalaron en el municipio de Tuzantán, Chiapas.

Hecho que se concatena con el Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Municipal,²⁴ ya que el mencionado Consejo determinó que el día de la jornada electoral se suscitaron acontecimientos de violencia en el municipio de Tuzantán, Chiapas, ya que los paquetes electorales de las casillas básica, contigua 1 y contigua 2, todas de la sección 1763 fueron robadas.

Documentales públicas a las que les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37,

²³ Visible de la foja 053 a la 058 del expediente.

²⁴ Visible de la foja 069 a la 081 del expediente.

numeral 1, fracción I, y 40, numeral 1, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Atento a lo anterior, y conforme a las documentales mencionadas, se tiene como un hecho acreditado que se efectuó la sustracción ilegal de los paquetes electorales de las casillas básica, contigua 1 y contigua 2, todas de la sección 1763, mismos que contenían toda la documentación referente a las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en ellas, las Actas de Jornada Electoral, así como las Hojas de Incidentes, entre otros.

De ahí que, el Consejo Municipal Electoral de Tuzantán, Chiapas, se vio en la imposibilidad de computar la votación recibida en dichas casillas, ello debido a que, como quedó asentado en el acta respectiva, los paquetes electorales no fueron entregados al referido consejo.

Con la finalidad de indagar sobre los hechos relatados, la Magistrada Instructora mediante proveído de diecinueve de agosto del año en curso, requirió a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, mismos que tuvieron participación en las elecciones efectuadas el dos de junio de dos mil veinticuatro, del municipio de Tuzantán, Chiapas, para que remitieran copias certificadas o copias al carbón de las Actas de Jornada Electoral, Actas de Escrutinio y Cómputo, así como las Hojas de Incidentes de las casillas básica, contigua 1 y contigua 2, todas correspondientes a la sección 1763.



Sin embargo, los representantes de los partidos políticos en diversos oficios manifestaron que, ante los hechos suscitados en la sección 1763, consistente en la sustracción de los paquetes electorales, se vieron imposibilitados en remitir la documentación requerida ya que los integrantes de las mesas directivas de dichas casillas no pudieron proporcionarles dicha documentación porque fueron objeto de robo.

Documentales públicas a las que les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, y 40, numeral 1, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Bajo ese contexto, si bien es cierto que se efectuó una sustracción ilegal de tres paquetes electorales correspondientes a las casillas básica, contigua 1 y contigua 2, todas de la sección 1763, lo cierto es también que, contrario a lo manifestado por la recurrente, de las constancias que obran en autos se advierte que, no hay elemento alguno que al menos de forma indiciaria genere convicción que dicho siniestro se realizó por simpatizantes del Partido del Trabajo, como lo sostuvo la parte actora.

Sin que pase desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que, la promovente presentó dos instrumentos notariales consistentes en primeros testimonios, de las Escrituras Públicas Número Diecisiete Mil Quinientos Veintiocho, Volumen Número Doscientos Setenta y Nueve, y Diecisiete Mil Quinientos Veintinueve, Volumen Doscientos Ochenta, de once y doce de junio de dos mil veinticuatro, respectivamente, ambas levantadas ante el licenciado Oscar Alvarado Cook, Notario Público Número 78 del Estado, a través de los cuales pretendió

demostrar que el robo de los paquetes electorales eran atribuidos a simpatizantes del Partido del Trabajo, sin embargo, fueron por Magistrada dichas pruebas desechadas la Instructora reunir requisitos de por no los pruebas supervenientes.

De esta manera, a criterio de este Tribunal Electoral el robo de los tres paquetes electorales, no es suficiente para desvirtuar el principio de certeza de los resultados de la elección efectuada en el municipio de Tuzantán, Chiapas, como lo argumentó la actora, ello tomando en cuenta que de las cuarenta casillas instaladas en dicho municipio, las tres casillas que fueron siniestradas corresponden únicamente al 7.5%, mientras que las treinta y siete casillas que fueron tomadas en cuenta para la Sesión de Cómputo Municipal, corresponden al 92.5% de todas las casillas instaladas, por lo tanto, contrario a lo señalado por la promovente, en el resultado de la elección de miembros de Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, sí se vio reflejada la gran mayoría de la voluntad de la ciudadanía que ejerció su derecho al voto.

En efecto, resulta evidente que el resultado de la elección cumplió con los principios de certeza, porque el sufragio se efectuó de forma libre y auténtica, y si bien surgió la incidencia consistente en el robo de tres paquetes electorales, ello fue posterior a la jornada electoral, y únicamente se suscitó en tres casillas de las cuarenta que fueron instaladas en el municipio de Tuzantán, Chiapas.

En relación a la idea anterior, este Tribunal Electoral no puede considerar que debido a esa circunstancia, se haya impedido a toda la ciudadanía ejercer debidamente su derecho al voto, o en su caso que, por la falta de computación de las tres casillas que



fueron siniestradas, el resultado de la elección no representa a la voluntad de la ciudadanía de Tuzantán, Chiapas, ello porque como ya se precisó, la Sesión de Cómputo Municipal se efectuó con 92.5% de las casillas instaladas, lo que representa la voluntad de la ciudadanía.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que, si bien se acreditó el hecho consistente en robo de paquetes electorales correspondientes a tres casillas, ello por sí mismo no genera la nulidad de la elección impugnada.

Lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la nulidad de una elección solo puede declararse cuando estén plenamente acreditados los supuestos previstos en la ley y las violaciones sean determinantes²⁶.

Ello, debido a que la nulidad de una elección significa privar de efectos a la totalidad de los votos emitidos por el electorado, para lo cual se requiere acreditar la existencia de actos graves que afecten la voluntad de un número considerable de electores, al grado de trascender en el resultado de la elección.

Así, la nulidad de una elección implica la última consecuencia que puede atribuirse a la existencia de irregularidades, ya que en modo alguno es posible hacerla depender de un único factor, sino que se requiere la concatenación de diversos elementos constitucionalmente relevantes.

²⁵ Véase el expediente SUP-JRC-327/216 y SUP-JRC-1321/2018.

²⁶ Al respecto, se cita la tesis XLIX/2016 de rubro: MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR., consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 96 y 97.

Con base en ese principio, para declarar la nulidad de una elección se requiere un grado de motivación y fundamentación suficiente y objetiva, porque implica probar que la voluntad del electorado estuvo viciada para considerar válidos los resultados de los comicios. Lo anterior, porque permitir que cualquier irregularidad ocasione la nulidad de la elección, haría nugatorio el derecho de voto de la ciudadanía.

Por esta razón, si bien pueden acontecer violaciones graves o sustanciales, ya sean formales o materiales en una elección, ello en modo alguno no es suficiente para que por esa sola cuestión se decrete la nulidad de ésta, toda vez que debe velarse por la subsistencia de la voluntad ciudadana expresada el día de la jornada electoral, mientras que esas irregularidades no sean de la trascendencia o magnitud suficiente que conlleve a considerar que la misma se quebrantó de forma irreversible, atendiendo a los principios de certeza y autenticidad de las elecciones.

Lo anterior es así, porque frente a la petición de nulidad, se encuentra el ejercicio del derecho al sufragio y de participación del pueblo en la vida democrática, por lo cual, en caso de que no se acrediten las violaciones aludidas, o bien, no sean trascendentes, debe privilegiarse la conservación de la votación recibida o de las elecciones celebradas.

Esto quiere decir que, si la infracción a una norma jurídica se trata de una conducta menor, es preferible dejar a salvo los efectos del acto por protegerse un bien jurídicamente mayor como es la voluntad del electorado expresado en las urnas.



En ese sentido, pretender que cualquier irregularidad que vulnere las normas jurídicas que tutelan la elección, diera lugar a la nulidad de la votación o elección haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares.

El referido criterio se encuentra plasmado en la Jurisprudencia 9/98²⁷ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PRNCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINANCIA DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

Así, es indispensable que esa violación haya trascendido en la elección, ya sea por su generalidad en la comisión, o bien por la afectación trascendental en la voluntad ciudadana y la autenticidad de la elección.

En función de lo planteado, à criterio de este Organo Jurisdiccional decretar la nulidad de la elección efectuada en el municipio de Tuzantán, Chiapas, vulneraría el criterio sostenido por la máxima autoridad en materia electoral, es decir, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que ha sustentado que se debe estar siempre a favor de la validez de la elección y no por la nulidad, con el objeto de preservar el sufragio de las y los ciudadanos que decidieron eiercer su derecho constitucional de votar en las elecciones populares.

En ese sentido, se precisa que, en el caso que se analiza debe tener mayor peso la circunstancia que durante la recepción de

. .

²⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

la votación, así como el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las treinta y siete casillas que no fueron siniestradas, es decir, que no existieron irregularidades, resulta claro que la recepción de la votación, así como el cómputo de los votos y la consignación de los resultados obtenidos en ella, se efectuaron conforme al principio de legalidad y certeza y en presencia de las representaciones de los partidos políticos participantes.

De este modo, si en el 92.5% de las casillas instaladas, la votación se efectuó conforme a los principios constitucionales que rigen la materia electoral, se concluye que el resultado de la elección de miembros de Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, también lo fue, ello porque durante la Sesión Especial de Cómputo Municipal, el Consejo Municipal Electoral de las treinta y siete casillas que se computaron, treinta y dos fueron sujetas a recuento, subsanando así cualquier irregularidad que pudiera haberse advertido, como se determinó en párrafos anteriores, por lo tanto, se debe preservar la voluntad de la ciudadanía en la elección y dotar de validez a la misma.

Atento a lo anterior, y en atención a los principios de presunción de constitucionalidad, y a los actos públicos válidamente celebrados, el agravio de la parte actora deviene **infundado**, y por ende, **improcedente** decretar la nulidad de la elección de Tuzantán, Chiapas, al quedar acreditado que en dicho municipio se instalaron un total de cuarenta casillas y, las sustraídas, únicamente representa un porcentaje mínimo.

Atento a lo anterior, procedente conforme a derecho es **confirmar** los resultados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo, la Declaración de Validez y el Otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la Planilla postulada



por el Partido del Trabajo, para integrar el Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

RESUELVE:

Único. Se **confirma** la Declaración de Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Tuzantán, Chiapas; y en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la Planilla Postulada por el Partido del Trabajo, para integrar dicho Ayuntamiento, en términos de la Consideración **Séptima** de la presente sentencia.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a la parte electrónico vía actora correo en la juridico2025@hotmail.com, y a la Tercera Interesada a la electrónico cuenta de correo siguiente: jelop7016s@gmail.com; por oficio, con copia certificada de esta detérminación à la autoridad responsable, mediante electrónico notificaciones.juridico@iepccorréo chiapas.org.mx, por Estrados físicos y electrónicos a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos, el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y la Magistrada por Ministerio de Ley Magali Anabel Arellano Córdova, en términos del artículo 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García. Magistrado Presidete.

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera. Magistrada.

Magali Anabel Arellano Córdova.

Magistrada por

Ministerio de Ley.

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno. Secretaria General por Ministerio de Ley.